

á S. S. Illma. por conducto de esta Secretaría para tomar las providencias convenientes.

Igualmente quiere S. S. Illma. que notifique V. á los expresados curas de su demarcacion, que no podrán separarse de sus respectivos curatos, sino es con prévia licencia de S. S. Illma. *in scriptis* á no ser en caso muy urgente en que V. pueda concedérselas, dando aviso luego á esta Secretaría. Además de estas disposiciones se me ha prevenido observen Vdes. lo mismo con respecto á los ministros que admiten ó se separen del servicio de su parroquia, lo que suplico á Vdes. en lo de adelante verifiquen, como tambien si tienen las debidas licencias para administrar.—Dios guarde á Vdes. muchos años. México, 14 de Mayo de 1844.

Materias asignadas por el Illmo. Sr. Arzobispo conforme á los números del 82 al 85 de su pastoral de 1848, para las pláticas nocturnas en la próxima Cuaresma (del año de 1852) y dias en que han de verificarse.

DÍAS.	MATERIAS.
Miércoles 25 de Febrero.	<i>Fin del hombre.</i>
Viernes 27 de id.	<i>Pecado Mortal.</i>
Lunes 1º de Marzo.	<i>Reinsidencia.</i>
Miércoles 3 de id.	<i>Incertidumbre de la muerte.</i>
Viernes 5 de id.	<i>Muerte del pecador.</i>
Lunes 8 de id.	<i>Estado del cuerpo y del alma despues de la muerte.</i>
Miércoles 10 de id.	<i>Juicio particular.</i>
Viernes 12 de id.	<i>Infierno, lo que sea en general, debe haberlo y ser eterno.</i>
Lunes 15 de id.	<i>Pena de daño.</i>
Miércoles 17 de id.	<i>Pena de sentido.</i>
Viernes 19 de id.	<i>Eternidad.</i>
Lunes 22 de id.	<i>Necesidad de la Penitencia.</i>
Miércoles 24 de id.	<i>Misericordia de Dios en recibir al pecador.</i>
Viernes 26 de id.	<i>Parábola del Hijo Pródigo.</i>
Lunes 29 de id.	<i>Pasion de Jesucristo Ntro. Señor.</i>
Miércoles 31 de id.	<i>Imitacion de Jesucristo Ntro. Señor.</i>
Viernes 2 de Abril.	<i>Perseverancia.</i>
Materias para las pláticas vespertinas en los domingos de Cuaresma.	
Domingo 1º.	<i>Exámen de conciencia.</i>

Domingo 2º	<i>Contricion.</i>
Domingo 3º	<i>Confesion.</i>
Domingo 4º	<i>Satisfaccion.</i>
Domingo de Pasion.	<i>Preparacion para la Comunion</i>
Domingo de Ramos.	<i>Efectos de la buena y mala Comunion.</i>

CIRCULAR 4ª Señores Curas &c.

“Los señores gobernadores de la Mitra han tenido á bien acordar diga á Vdes., que aunque los señores sacerdotes al anunciar á los fieles la palabra de Dios se ocuparán exclusivamente de conceptos religiosos, únicos propios para ser tratados en la cátedra del Espíritu Santo, con todo, como por falta de explicacion, pudieran equivocarse en algunas frases ó palabras con asuntos mundanos; se les encarga que se expresen con claridad para ser entendidos de todos sus oyentes. Que piensen bien que hablan allí como ministros de Jesucristo, y que seria una profanacion de su santo carácter el no ceñirse á desempeñar sus funciones con todo desprendimiento de las cosas terrenas.”—Lo que comunico á Vdes. reiterándoles mi consideracion y aprecio.—Dios guarde á Vdes. muchos años. México, Marzo 27 de 1868.—Dr. Tomás Baron, secretario.

PRIVILEGIOS DE INDIAS.

Que en causas de Indios, aunque sean criminales y del último suplicio, denuncien y depongan como testigos los eclesiásticos, sin incurso de irregularidad, como no ponga la declaracion ni deseubran el siglo de la confesion.

Este es el breve 34 del Sr. Paulo III, cuyo sumario tomamos de la Crónica Beaumont, tomo 5, lib. 2, cap. 22, pág. 65. Dice así:

“Expone nobis nuper fecisti, et infra.”

“Refiere, que habiéndole participado el señor emperador que aunque habia prohibido con severísimas penas, tanto á los pueblos como á los españoles de las Indias, que ninguno presuniese tratar inhumanamente a los indios que le servian y á los demas habitadores de la Nacion índica, con el pretexto de que estaban rudos en la fé católica; no obstante, los trataban con tanta crueldad y los reducian á tan miserable servidumbre, que por semejantes atrocidades muchos de los indios morian, y otros temian reducirse á la fé católica; y que como lo regular era que las personas eclesiásticas, quedandose, como se quedaban en los pueblos y lugares, yéndose los más fuera de ellos á sus labranzas y negociaciones, viesen estas crueldades, para

nibus, necnon Ecclesiarum ipsarum etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, et consuetudinibus, caeterisque contrariis quibuscumque. Et quia difficile foret praesentes litteras ad singula quaeque loca, in quibus eis utendum erit, deferri, volumus et praefata auctoritate decernimus, illarum transumptis, etiam impressis, manu Notarii publici subscriptis et sigillo alicujus personae in Dignitate Ecclesiastica constitute, munitis, eandem prorsus fidem, etiam in iudicio et extra ab omnibus adhibendam esse; quae ipsis praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae, vel ostensae. Datum Romae apud Sanctum Marcum, sub annulo Piscatoris die 11 Augusti 1562, Pontificatus nostri anno tertio. Coes. Glorierius—Villarreal tom. 1, pag. 55. Hallase tambien en el Bular. Dominic. tom. 7, fol. 166—Hernaez.

Irregularidad.—Pius Papa Quintus.—Ad perpetuam rei memoriam.

Decens, et debitum arbitramur, ut in his, quae animarum salutem, tranquillumque statum respiciunt, simus favorabiles, et benigni.

§ 1. Hac igitur consideratione ducti, alias dilectis Filiis Fratribus Ordinum Mendicantium, in Indiarum partibus degentibus, cum personis, qui tam ex delicto, quam ex non delicto irregularitatem contraxissent, super irregularitate hujusmodi dispensandi in aliquibus casibus facultatem concessimus.

§ 2. Nunc vero Venerabilium Fratrum Patriarcharum, et Episcoporum illarum partium supplicationibus inclinati, eisdem gratioso favore prosequi, ac in illis partibus degentium personarum commoditate consulere volentes, modernis, et pro tempore existentibus eisdem Patriarchis, Archiepiscopis, et Episcopis partium illarum quascumque personas a delictis, per quae Irregularitas contrahitur (homicidio voluntario extra bellum commisso, ac Symoniae labe dumtaxat excepta) Apostolica auctoritate absolvendi, ac cum eisdem omnibus, et singulis, nunc, et pro tempore in partibus Indiarum existentibus personis, quae irregularitatem ex aliis, quam ex causis praedictis contraxerint, super irregularitate hujusmodi ex quibuscumque causis, praeterquam homicidii, et Symoniae occasione contracta, ut praefertur, eadem auctoritate Apostolica dispensandi, et illos ad obtenta, et obtinenda Beneficia Ecclesiastica, et officia quaecumque etiam ad Altaris Ministerium rehabilitandi, restituendi, et reponendi, plenam, et amplam licentiam, et facultatem auctoritate praedicta, perpetuo per praesentes concedimus, et elargimur; necnon absolutionibus, et dispensationibus per eos, et pro tempore existentes Patriarchas, Archiepiscopos, et Episcopos praedictos facienda stari debere,

perinde ac si a Sede Apostolica praedicta amanassent, dicta auctoritate etiam statuimus, et declaramus.

§ 3. Sicque per quoscumque Judices, et Commissarios quavis auctoritate fungen. sublata eis, et eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, et interpretandi facultate, et auctoritate, iudicari et defini debere, ac irritum, et inane, si secus super his a quocumque quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerint attentari decernimus.

§ 4. Non obstantibus quibusvis Apostolicis, ac in Provincialibus, et Synodalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus, et Ordinationibus, ceterisque contrariis quibuscumque.

§ 5. Volumus autem, quod iidem, qui absolutionem obtulerint, ut praefertur, poenitentiam per confessores, quos ex approbatis ab Ordinariis illarum partium duxerint eligendos, adimplere omnino teneantur, alioquin absolutiones, et super irregularitate obtentae dispositiones quoad forum conscientiae nullae sint.

Datum Romae apud S. Petrum sub annulo Piscatoris die quarta Aug., millesimo quingentesimo septuagesimo primo, Pontificatus nostri Anno VI.

Ex Bullario Romano de Coquelin., 4º. par. 3. pag. 175.

Resúmen Castellano.—Es decente y justo que la Santa Sede sea favorable en todo lo que concierne a la salvacion de las almas.

Por esta consideracion concedió este Pontífice (S. Pio V) a las Ordenes Mendicantes de las Indias que pudiesen dispensar con los fieles en algunos casos de la irregularidad contraida tanto por delito como por defecto.

Ahora por las súplicas de los patriarcas y obispos de Indias y por la comodidad de los fieles de estas partes, concede el Papa a todos los Patriarcas, Arzobispos y Obispos de dichas Indias la facultad de absolver a cualesquier personas de los delitos por los cuales se contrae irregularidad, excepto del homicidio voluntario fuera de guerra y de la simonia; concede tambien que con estos mismos todos y cada uno de los fieles que existen y que por tiempo existieren en dichas partes si contraieren alguna irregularidad por otras causas que las sobredichas, sobre tan irregularidad contraida por cualesquiera causas, sino tuere por causa de homicidio y simonia, puedan perpetuamente dispensar con autoridad apostólica y rehabilitar, restituir y reponer en los beneficios y oficios eclesiasticos: declarando que las absoluciones y dispensas dadas por dichos Patriarcas, Arzobispos y Obispos presentes y que por tiempo existieren se tengan lo mismo que si saliesen de la Santa Sede.

Y que así se juzgue por cualesquiera jueces y comisarios, &c.
Que quiere tambien que los absueltos reciban penitencia y si no la cumplieren sean nulas en el foro interno las absoluciones y dispensas.

Dado en 4 de Agosto de 1571. Hernaez.

Ilegitimidad.—Bula de Gregorio XIII para dispensas de ilegitimidad en las Américas.

Venerabiles Fratres, salutem et Apostolicam benedictionem.

Nuper ad Nos relatum est, maximam sacerdotum, qui idioma Indorum sciunt, penuriam, in vestris partibus existere, et communiter verbum Dei cum interpretibus ipsis Indis annuntiantum esse, propter quod verbum Dei non modicum patitur detrimentum, ac inde peccata sua confiteri non valent; quod si cum Filiis ex Hispanis et Indis, ac ex Hispanis tantum in illis partibus commorantibus, spuris et illegitimis genitis, aut quemlibet alium defectum patientibus, nunc et pro tempore existentibus, Apostolica auctoritate dispensaretur, ut, defectibus hujusmodi non obstantibus, ad omnes, etiam sacri Presbyteratus, ordines promoveri possint, verbum ipsum maximum susciperet incrementum ac saluti animarum Indorum praedictorum plurimum consultum foret. Nos igitur praemissis causis adlucti, fraternitati vestrae et vestrum unicuique, quatenus unusquisque vestrum, consideratis prius diligentem circumstantiis universis, quae circa idoneitatem promovendorum fuerint attendenda, cum praedictis, defectum, ut praefertur, patientibus, dioecesis scilicet vestris (si alias idonei et juxta decreta Concilii Tridentini qualificati fuerint, et dictum idioma loqui et intelligere sciverint, super quibus conscientiam vestram oneramus) clericali caractere insigniri, ad omnes etiam sacros et Presbyteratus ordines promoveri, et in illis sic promoti, ut in altaris ministerio, et verbum Dei praedicare et confessionis audire possint, gratis dispensare valeatis, auctoritate Apostolica, tenore praesentium, facultatem concedimus. Non obstantibus natalium et quibusvis aliis (non tamen homicidii voluntarii, aut bigamiae defectibus seu impedimentis) et quibusvis aliis constitutionibus et ordinationibus Apostolicis, caeterisque contrariis quibuscumque. Datum Romae apud S. Petrum, die vigesima quinta Januarii, millesimo quingentesimo septuagesimo sexto, Pontificatus nostri anno quarto. (Apud Montenegro, lib. 5, tr. 1, p. 589.)

Resúmen Castellano.

1. Que por la penuria de sacerdotes (1) puedan dispensar

(1) *Por la penuria de sacerdotes.* Aunque es penuria se haya desminuido, dice el Concilio Limense, desde Gregorio

los obispos (1) en el impedimento de ilegitimidad con sus diocesanos, ya sean naturales ó espurios, ó que tengan cualquier otro impedimento, tanto españoles como mestizos (2) de español é india ó vice versa, con tal que sepan la lengua de los Indios; para recibir los órdenes sagrados (3) con el presbiterado, administrar en el altar y oír confesiones.

2. No obstante el defecto de origen ó cualquier otro impedimento, sino fuere el de bigamia y homicidio voluntario.

Data esta Bula, segun el sumario del Concilio Limense, del año 1579:—segun Montenegro, del de 1575, cuarto del Pontificado. Pero Gregorio XIII ascendió al trono en 13 de Mayo de 72. Mejor viene la data de Solórzano, que la pone en 1576.

Notas de los Fastos.—Ord. 153. Hernaez.

Matrimonios sin asistencia de párroco entre los Indios.—Refieren los Fastos una Ordenacion dada en 13 de Junio de 1625 para que en el Japon se pudiesen celebrar los matrimonios con la asistencia de dos testigos, si el párroco ó el sacerdote no podia llegar á aquel lugar: sobre lo cual dice Morelli,

XIII, no dejan de desearse sacerdotes idóneos para la lengua de los Indios, cuya escasez deplora el Pontífice. Por lo demás es cosa jurídica que, cesando del todo la causa final ó motiva de la concesion, cesa tambien la facultad.

(1) *Los obispos.* Extienden esta facultad á los cabildos en sede vacante Solórzano, Avendaño y otros, que citan Frasso y Montenegro. Y la razon es porque al cabildo en la vacante toca la jurisdiccion, que viene de derecho comun y está radicada en el oficio episcopal. Y aunque esta facultad no sea de derecho comun, sino delegada por privilegio especial, dicen dichos autores, que está radicada en el oficio episcopal y que con este mismo oficio les viene la potestad sin otra comision particular.

(2) *De español é india.* Pretende Frasso excluir del privilegio á los que traen origen de español y etiope, porque la Bula no habla de ellos, ni se debe ampliar siendo dispensacion. Pero cosa muy distinta es la dispensa, de la facultad de dispensar; por que segun Sánchez y Castropalao la dispensa es *strictae* y la facultad de dispensar es *latae interpretationis*. Pero de ningun modo hay razon para excluirlos, pues el indulto favorece a todos en estas palabras: *quemlibet alium ad partentibus.*

(3) *Los órdenes.* Aunque la Bula no expresa que pueden ser habilitados para beneficios, bastante consta la habilitacion para curas de Indios, cuando esta carestia es la causa de la concesion.

que lo mismo se puede hacer ahora, salva la validez del matrimonio. en las misiones donde no hay parroquia ni párroco; y cita en confirmacion de esto una Instruccion pastoral, que dió el Illmo. Loyola, obispo del Paraguay, el cual dice así en el núm. 16: "Que entre los Indios de repartimiento, que hasta ahora no han tenido doctrina con perseverancia de sacerdote (aunque cristianos), son válidos sus matrimonios, como lo eran los de los españoles ántes del Concilio de Trento, por que hasta tener curas que los casen y les declaren lo que manda el Concilio, no les obliga; y así no están amancebados, ni deben ser apartados, no habiendo otro impedimento." (Ord. 247.) Hernáez.

Se extiende á todos los dominios del rey de España la indulgencia plenaria y altar privilegiado el dia de la conmemoracion de todos los fieles difuntos.

Innocentius Papa XI. Ad perpetuam rei memoriam.

Remans Pontifex, cui spiritualium gratiarum dispensationem commisit Altissimus, Christianifidelium devotionem ad Christianae pietatis at que charitatis opera uberiori in dies coelestium thesaurorum elargitione libenter incitat ac confovet, sicut pia Catholicorum Regum Orthodoxae Fidei tuendae et propagandae zelo, aliisque praeclaris virtutum decoribus ac in Ecclesiam Dei meritis fulgentium vota sagitant, et ipse, personarum, rerum, temporum et locorum qualitatibus maturae considerationis trutina perpensis, ad gloriam Omnipotentis Dei, ac animarum salutem, piorumque et religiosorum operum incrementum, ac spiritualem Christiani Populi consolationem atque beneficentiam cognoscit in Domino salubriter expedire.

Aliis siquidem supplicationibus Charissimi Christo Filii nostri Caroli, Hispaniarum Regis Catholici nomine Nobis per dilectum Filium, novitem virum Gasparem de Guzman Haro, Marchionem de Carpio, pro eodem Carolo Rege apud Nos et degen Apostolicam Oratorem super hoc humiliter porrectis benigne inclinati, omnibus et singulis utriusque sexus Christianis in Regnis Hispaniarum degentibus, vere poenitentibus et confessis, ac Sacra Comunione refectis, qui Parochialem suam respective Ecclesiam die Commemorationis defunctorum a primis vespertis usque ad occasum solis ejusdem diei inclusive annis singulis devote visitavissent, et ibi pro Christianorum Principum concordia, Haeresum extirpatione, ac Sanctae Mariae Ecclesiae exaltatione pias ad Deum preces estuissent, plenariam omnium peccatorum suorum indulgentiam et remissionem, quam annis abas Fidei defunctorum, quae Deo in charitate conjunctae ab hac luce migravissent, per modum suffragii applicare possent, misericorditer in Domino concessimus.

Praeterea, ut omnes et singulae Missae, quae eodem die Commemorationis defunctorum per quoscumque Sacerdotes, tam Saeculares quam cujusvis Ordinis, Congregationis vel Instituti Regulares, in praedictis Hispaniarum Regnis ad quaecumque altaria celebrarentur, animabus, Fidelium defunctorum, pro quibus celebratae fuissent, perinde suffragarentur, ac si ad altaria privilegio Apostolico pro animabus defunctorum decorata celebratae fuissent, auctoritate Apostolica indulsumus; et alias, prout in nostris de super in simili forma Brevis Martii proxime praeteriti expeditis Litteris, quas ad decennium tantum valere voluimus, et quarum tenorem praesentibus pro plene et sufficienter expresso, ac de verbo ad verbum inserto haberi volumus, uberius continetur.

Cum autem, sicut pro parte memorati Caroli Revis Nobis per praedictum Gasparem Marchionem, ejus Oratorem, nuper expositum fuit, idem Carolus pro eximia sua pietate Litteras nostras praedictas ad reliqua omnia sua Regna, Status, Ditiones et Dominia ampliari, ac in perpetuum extendi plurimum desideret; Nos religiosum ejusdem Caroli Regis desiderium hujusmodi luculentiori at que largiori paternae nostrae charitatis benignitate, quantum Nobis ex alto conceditur, prosequi, enixisque precibus Nobis super hoc per eundem Gasparem Marchionem devota humilitate porrectis favorabiliter annuere cupientes, Indulgentiam plenariam et indultum; aliasque gratias a Nobis per Litteras nostras praedictas pro Regnis Hispaniarum ad decennium tantum concessa, ut praefertur, ipsaque Litteras cum omnibus et singulis in eis contentis et expressis, ad reliqua omnia et singula Regna, Status, Ditiones et Dominia dicti Caroli Regis, servata tamen in reliquis earundem Litterarum forma et dispositione, auctoritate praedicta, tenore praesentium, extendimus et ampliavimus; ipsaque Litteras sic extensas et ampliatas perpetuis futuris temporibus valere, ac illis, ad quos spectat et pro tempore quaecumque spectabit, in omnibus et per omnia suffragari debere decernimus et declaramus.

Non obstantibus nostra de non concedendis Indulgentiis ad instar, aliisque Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis, caeterisque contrariis quibuscumque.

Volumus autem, ut earundem praesentium Litterarum transcriptis, seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis et sigillo personae in Ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem prorsus fides habeatur, quae haberetur ipsis praesentibus, si forent exhibitae vel ostensae.

Datum Romae, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die

20 Septembris 1779, Pontificatus nostri anno tertio.

(Ex Full. de Cocquelines, tom. 8, pag. 115.)

Con ocasion de una indulgencia plenaria, que se concedió por 15 años para el dia de la Conmemoracion de todos los fieles difuntos en el 9 de Agosto de 1745, dicen los Fastos lo que sigue: el dia 20 de Setiembre de 1679 concedió ya en su Const. *Romanus Pontifex* indulgencia plenaria á todos los fieles existentes en los dominios del rey católico, que confesando y comulgando visitaren su respectiva iglesia parroquial desde las primeras vísperas hasta la puesta del sol de dicho dia, y dijeren las oraciones de costumbre; y además que todas las misas, que en dicho dia se celebrarán, aprovechasen á las almas de los difuntos, como si se celebrasen en altar privilegiado: cuyo indulto en cuanto á esta segunda parte lo extendió á toda la Iglesia Clemente XIII el 19 de Marzo de 1761. (Ord. 580.) Hernandez.

Véanse otros privilegios en el curso de la obra.

PROCESIONES.

CIRCULAR 1.^a Señores Curas, &c.

En el expediente formado sobre si los eclesiásticos deben cargar ó no las santas imágenes en las procesiones de letanías y otras semejantes, mandó S. E. el Arzobispo mi señor que expusiese su dictámen, y el decreto de conformidad de S. E. que son como sigue:—“Exmo. Sr.—El promotor fiscal de este Arzobispado dice, que segun informa el muy ilustre y venerable señor dean y cabildo de esta santa Metropolitana, no ha habido hasta aquí otro motivo para que los eclesiásticos asistentes á las procesiones hayan llevado á sus hombros las sagradas imágenes que una costumbre antigua que sin duda tendría su origen en algun superior mandato que acaso se comunicaría verbalmente ó en sede plena, ó en sede vacante. Esta propia costumbre en cuanto tal, siendo experimentada la escusa y resistencia de los clérigos, no podría en verdad tenerse por un derecho obligatorio, porque la costumbre que suple derogada, modifica ó hace nueva la ley, debe ser pacífica, de inalterable observancia, pero esto nada impide al expedito ejercicio de las superiores facultades de V. E. para arreglar los puntos (que como el presente) son de mera disciplina, y convienen al mayor decoro y piedad de las funciones de la Iglesia.—Hay en efecto las muchas consideraciones que indica el muy ilustre y venerable señor dean y cabildo para que se continúe esta práctica.—Previene pues el santo Concilio de Trento a-

esta el clero á las procesiones públicas, por las cuales se entienden aquellas que se solemnizan por bien y felicidad pública, segun ha declarado la Sagrada Congregacion del mismo Concilio.—Son de esta clase las letanías, y de consiguiente está obligado á asistir á ellas el clero. ¿Y qué monstruosidad sería que dentro de él fueren interpolados algunos individuos seculares que cargasen las imágenes?—Que estas demostraciones públicas que hace la Iglesia para implorar del Dios de las misericordias, los bienes temporales, ó el consuelo y remedio de las epidemias y calamidades comunes se hacen con más decoro y devocion cuando los mismos eclesiásticos sean los que offician, ninguno puede dudarlo. Por eso vemos que los prebendados, y primeros sugetos de las religiones, cuando reciben la procesion, se comiden á cargar las santas imágenes hasta colocarlas en sus templos. Lo que hace presumir que esta officiosidad no solo concierne al culto, siendo más propia de los eclesiásticos que de los seculares conducir en algun acto las imágenes, sino tambien de la buena urbanidad que supone aliviar al clero de fatiga que habian tenido durante la procesion. Aunque no obrasen estas reflexiones, ello es cierto que en la virtud de la Religion nunca está por demás un todo posible arreglo, y que á Dios le es debido mayor honor, respecto y reverencia que el que podemos tributarle á las criaturas. Por lo que y para evitar la resistencia que hasta aquí se ha experimentado (teniéndolo a bien) se servirá mandar que en lo sucesivo por ningun pretexto se excusen los eclesiásticos a cargar en las procesiones las santas imágenes, so pena de ocho pesos por la primera vez, doce por la segunda con calidad de apercibimiento, y veinticinco con dos meses de reclusion en el real seminario de Tepotzotlan por la tercera, aplicándose estas limosnas á los gastos de fábrica de sus respectivas parroquias: por cuyos párrocos se hará saber respectivamente á los eclesiásticos de sus distritos esta superior orden de V. E., con prevencion de que en la mañana de la víspera de alguna procesion se fijará por el alguacil mayor en la puerta del provisorato de españoles una lista de los asignados para que ocurran con tiempo á verla; y legitimar ante el propio alguacil su escusa en esa misma mañana para en caso de ser justo indultar al impedido, sustituir otro, notificándose al mismo alguacil mayor ponga razon en esta secretaría de camara y gobierno de V. E. de los inconvenientes para que se lleven á debido efecto las penas insinuadas, y mandando por último que de ese pedimento y superior decreto de V. E. (si se dictare) se pase testimonio en forma al muy ilustre y venerable señor dean y cabildo para su inteligencia.—Mexico, 30 de Agosto de 1796.—Dr. Guesaña.

su remedio le suplicaba que dichas personas eclesiásticas, tanto seculares como regulares, aunque fuesen constituidas en el orden de predicadores, de presbíteros, pudiesen denunciar al fisco y á cualquier oficial régio estos graves y atroces excesos, como no fuesen revelados en la confesion, aunque de aquí se siguiese pena de sangre y último suplicio, sin incurso de irregularidad alguna, y pudiesen hacer lo propio como testigos, siendo requeridos para ello. Y S. S., atendiendo á que los indios, aunque estuviesen fuera del gremio de la Iglesia, eran capaces de la fé y salud eterna, y por esta razon no se les habia de perder con la severidad y los trabajos, sino convidarlos y aliviarlos con las predicaciones y tempiadas obras á la vida eterna."

"Concede á todos y á cada una de las personas eclesiásticas, seculares y regulares mendicantes, de cualquier estado, grado o condicion, aunque fuesen presbíteros, el que estos graves y atroces delitos, no revelados en la confesion, puedan denunciarlos, revelarlos y deponer como testigos en ellos al fisco ó á otro cualquier oficial régio ó tribunal, aunque se siguiese de aquí pena de efusion de sangre ó último suplicio, con tal que ni por vía de acusacion, ni de otra manera, contra semejantes delinquentes prosigan estos juicios."

No obstante las constituciones y ordenaciones apostólicas, y todas las demás que hubiere en contrario, en que dispensa para que no incurran en irregularidad."

"Quiere que á los transuntos de este Breve, suscritos y signados por mano de algun notario público y fortalecidos con el sello de alguna persona eclesiástica constituida en dignidad, se les dé la fé que al original."

Dat. Romae A. S. P. S. A. P. die 29 Junii an. MDXLVII. P. N an. XI."

Nota — 1. Está autentica y sacada del original, que á este fin entregó el Sr. D. Lorenzo Ramirez de Prado al notario, de donde la autorizó, como parece del libro de los Breves de la tabla al fol. 8, donde se halla este Breve.

2. Asimismo está auténtico en el legajo del Cosnejo, aunque Leon la pone por de los que no se hallan concedidos; bien que cita haberse pedido por carta real al embajador, marqués de Aguilar, de 28 de Marzo de 1538, y á Herrera, Década 1^a, libro 1^o, capítulo octavo, que la supone ocho años despues, siendo, como fué, nueve, segun de la data que se reconoce, cuya duda pudo meverse por la falta de noticia de este Breve y el no haberle hallado por estar en poder del Sr. D. Lorenzo Ramirez de Prado el original, el cual he visto y está en el archivo del Consejo."

3. "Este privilegio es de los más graves que se conoce haber expedido la Silla Apostólica para las Indias, y en donde se experimenta con cuánto zelo así su majestad como su Santidad atienden á esta conversion y al alivio de los indios, y de su imbecilidad, y miseria con que son tratados cuando deben ser más favorecidos y atendidos. Pudiera dudarse, por la clausula final con que acaba este Breve, si semejantes juicios se han de proseguir, respecto de decir que no, como parece de la letra: Ibi. "Dummodo nec per viam accusationis, nec alias judicia hujusmodi prosequantur," infiriéndose de aquí que el ánimo de su Santidad no es más que de que constase de los malos tratamientos, para que gubernativamente se evitasen; pero no corresponde á la letra del Breve, ni al fin de la letra, porque dice puedan denunciar los excesos referidos no revelados, ó deponer en ellos como testigos sin incurso de irregularidad, aunque de aquí se siga la pena de efusion de sangre ó último suplicio; y esto es contrario á que la causa no se siga, y asimismo al acto de la denunciacion, en que quiere decir que las referidas personas eclesiásticas se contengan en ella, pero no den querella ni prosigan estos juicios en otra forma: con que es evidente que las referidas clausulas que motivan esta duda, dicen relacion á las personas eclesiásticas que denuncian, revelan ó requeridos hacen sus deposiciones como testigos; al fin, porque el medio de corregir estos excesos, no siendo por la coercicion, es muy limitado y dificultoso respecto de quedar solo en advertencia y amonestacion."

Breve VIII de Paulo IV.

Que los dias que los Indios por sus antiguos ritos dedicaban al sol y á sus ídolos, se reduzcan en honor del verdadero Sol Jesucristo, y de su Santísima Madre y demás santos, en los que la Iglesia celebra sus festividades. Dat. Romae, an. 1558.

Nota — Refiérese Fr. Manuel Rodriguez en su Bulario, tomo segundo, pag. 367 de la primera impresion, y 405 de la segunda."

Importó mucho este Breve para alentar á los operarios evangélicos en el desempeño de su ministerio, porque era tanta la rudeza de los Indios, en especial de los tarascos y chichimecas del reino de Jalisco, y su fuerte é inveterado apego á sus supersticiones, que con inmenso trabajo se podian reducir á dar á nuestro verdadero Dios el culto sólido que se le debe. Como no tenian el uso de las letras ni sabian escribir, era preciso, como se ha dicho, que los Apostoles de esta inculta viña se acomodasen al uso que tenian de geroglíficos y pinturas; y así mandaban pintar los principales misterios de nuestra santa fé en unos lienzos que les explicaban en ciertos dias, señalando

con una vara las personas y los sucesos, á fin que en algun modo entendiesen los principios de nuestra santa ley evangélica. Duró este estilo muchos años, y aun concibo que de este método practicado por nuestros primitivos religiosos. así para explicar la doctrina cristiana como para darles á entender los misterios sublimes del cristianismo, ha venido la costumbre en algunos pueblos, de indios de representar materialmente los principales misterios de la Pasion y los que encierran algunas festividades de Nuestro Señor, Nuestra Señora y de algunos santos; y he visto, en el pueblo de Jiquilpan, en esta provincia de Michoacan, representar la adoracion de los Reyes Magos, que se vienen á reducir á una farsa ridícula. Esta práctica, que era loable á los principios de la conversion de estas gentes que convenia instruir y aficionar á los cultos sábiamente á Dios y á sus santos, se ha quedado en una mera materialidad que es difícil de desarraigar, por el grosero modo de entender de estos indios; y más me persuado de que harto trabajarían los primeros padres de esta iglesia Michoacanense para borrar de los ánimos de sus naturales esta propension innata que tienen aun en el dia á la idolatría y supersticiones, y que por eso, para quitarles toda ocasion de idólatras, han hecho pedazos ó quemado sus pinturas y otros monumentos, sin distincion, motivo por que escasean tanto las memorias de este reino de Michoacan, y solo por casualidad ha venido á mis manos una ú otra pintura, pero no de las que saben á la antigüedad de esta monarquía tarasca. Se debe alabar el zelo de nuestros primeros padres, y es cierto que hicieron cuanto pudieron para establecer el verdadero conocimiento de Dios y de su santa ley en el corazon de los indios gentiles de estos reinos, y procuraron por todas las vías posibles embarazar sus embriagueces, mitotes y otros ritos sacrílegos, introduciendo en su lugar, como lo previene este Breve, las legítimas ceremonias de la Iglesia y las celebridades de las fiestas de nuestro Señor Jesucristo y demás de María Santísima y de los santos. conforme á la mas sana liturgia."

Beaumont, tomo 5, lib. 2, cap. 31, pág. 479.

Consecracion de obispos.—Pius Papa IV. Ad perpetua rei memoriam.—Ex supernae providentia Majestatis, cujus universa dispositione reguntur, ad supremum Apostolatus apicem, meritis licet imparibus, vocati, non solum universum Ovile Dominicum vigilantiae nostrae creditum, verum etiam singulus singulorum ejus gregem, quantumlibet terrarum; mansque distantia remotorum, Pastores undique contemplamur; et ut ad officium pastorale electi, illud, quanto citius sublati quibuslibet juris factique obstaculis, ad Dei laudem et ad ani-

marum suae curae commissarum salutem exequi possint, nostrae cooperationis ministerium, praesertim dum id catholicorum Regum vota requirunt, quantum nobis ex alto permittitur, favorabiliter adhibimus. Sane Charissimus in Christo filius noster, Philippos, Hispaniarum Rex catholicus, nobis nuper exponi fecit: Quod in occidentalibus Indis, Novaeque Hispaniae Regno, propter recentem illorum populorum ad fidem orthodoxam conversionem. raras Sedes Episcopales in tanta terrarum amplitudini adhuc institutae reperiuntur: unde fit, ut post electionem Praelatorum ad illas vacantes factam, sufficiens Episcoporum numerus, ad munus consecrationis illis exhibendum, infra tempus de consecrandis Episcopis á jure statutum, coadunari nequeat. Quare praefatus Philippus, Rex, nobis humiliter supplicari fecit, quatenus in praemissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur sacrorum Canonum aequitatem, á nemini ultra quam praestari possit, exigere, perpendentes, ac omnes et singulos venerabiles fratres Archiepiscopos et Episcopos in Indiis praefatis constitutos. qui hactenus munus praedictum, numero Praelatorum competenti ad id non adhibito, alias tamen rite susceperunt, ab hujusmodi excessu ac suspensionis, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris et poenis per eos propterea incurris. Apostolica auctoritate, tenore praesentium, absolventes, necnon super irregularitate, si quam inde contraxerint, et quod munere praefato, sic per eos suscepto, suisque etiam Presbiteratus Ordinibus ac officio Pontificali uti, et in illis, etiam in altaris ministerio, ministrare; ac suis etiam Metropolitanis et cathedralibus Ecclesiis praesesse libere et licite valeant, de specialis dono gratiae dispensantes, hujusmodi supplicationibus inclinati, universis et singulis, quos ad cathedrales, etiam Metropolitanas Ecclesias, in Indiis praefatis nunc et pro tempore institutos, illarum vacatione occurrente, canonice eligi et assumi contigerit, ut deinceps perpetuis futuris temporibus post eorum electionem et assumptionem hujusmodi, nullo alio sibi obstante canonico impedimento, a quocumque maluerint catholico Antislite, gratiam et communionem Apostolicae Sedis habente, accitis et in hoc sibi assistentibus duobus vel tribus in dignitate Ecclesiastica constitutis, seu Cathedralis, aut Cathedralium, aut Metropolitanarum Ecclesiarum Canonicis, praefatum consecrationis munus recipere valeant: ac eidem antistiti, ut idem munus illis auctoritate praefata impendere libere possint, plenam, et liberam, auctoritate et tenore praemissis facultatem concedimus et indulgemus. Non obstantibus, quibusvis apostolicis et in Provincialibus et synodalibus Conciliis editis generalibus vel specialibus constitutionibus, et ordinatio-